

CJ 110.005.2006

62



A.G.R. GERENCIA SECCIONAL III (CALI)  
Fecha: 12/01/2006 03.05 p.m. al contestar cite N.U.R: 215-3-4175  
Trámite: 435 - CONCEPTO  
I-2309 Actividad: 01 INICIO. Folios: 1, Anexos:  
Origen: 215 GERENCIA SECCIONAL III (CALI)  
Destino: 110 OFIDINA JURIDICA  
Copia A: NO

**MEMORANDO INTERNO**

**AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**  
Al contestar cite N.U.R: **215-3-31036**, 13/01/2006 11:27 AM  
Trámite: 445 - CORRESPONDENCIA INFORMATIVA  
I-31367 Actividad: 01 INICIO. Folios: 1, Anexos: NO  
Origen: 215 GERENCIA SECCIONAL III (CALI)  
Destino: 110 OFICINA JURIDICA

Santiago de Cali,  
GSIII-215

**PARA:** Ana Lyda Perafán Cabrera, Directora Oficina Jurídica.  
**DE:** José Edilberto Cifuentes Ramirez , Gerente Seccional III.  
**REFERENCIA:** 435/01  
Solicitud de concepto – sobre causales específicas de sanción.

Respetada doctora:

Por medio de la presente y en desarrollo de la función de conceptualización asignada a esa dependencia y como consecuencia de las diversas interpretaciones del literal b) del artículo 26 de la Resolución Orgánica No. 026 de 2001, que existen al interior de esta Gerencia, me permito plantear las siguientes situaciones, a fin de unificar criterios en aras del debido proceso:

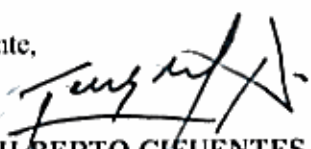
1.- Si un Contralor rinde su cuenta ante la Gerencia Seccional III el 28 de febrero del respectivo año, y como consecuencia de la misma se verifica su documentación, encontrando que faltan unos formularios por anexar y otros que fueron presentados sin su firma, o con información incompleta, dando lugar a requerimiento. El Contralor haciendo uso de la oportunidad de subsanar las deficiencias presentadas aporta unos formularios nuevos, con las respectivas correcciones, es decir, subsanando la falta antes de ejecutar el ejercicio auditor.

En consecuencia, habrá sanción por el hecho de haber presentado la cuenta con falencias, o en su defecto no habrá sanción por cuanto en el requerimiento corrigió las citadas y advertidas falencias?.

2.- Si en una Contraloría después de ejecutado el ejercicio auditor, se evidencian inconsistencias en la información reportada con la Rendición de la cuenta, y estas son subsanadas en el trabajo de campo o haciendo uso del derecho de contradicción.

En consecuencia, procede sanción por no haber rendido la cuenta conforme a lo requerido por la AGR, o en su defecto no habrá sanción por cuanto las falencias fueron subsanadas?.

Cordialmente,


  
**JOSE EDILBERTO CIFUENTES RAMIREZ**  
Gerente Seccional

Ire/Lec. 

Euro 13/2006

Dr.  
Reto J. Gavillo V.







AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
Al contestar cte N.U.R.: 215-3-31035, 30/01/2006 12:16 PM  
Trámite: 445 - CORRESPONDENCIA INFORMATIVA  
F-31904 Actividad: 07 RESPUESTA, Folios: 10, Anexos: NO  
Origen: 110 OFICINA JURIDICA  
Destino: 215 GERENCIA SECCIONAL III (CAL)

**MEMORANDO INTERNO**

*Se devolvió como  
30-01-06.  
Devolver Copia Firmada*

*Evo 31 / 2006  
Polyana Uaya  
Archivo  
[Signature]*

Bogotá D. C.,

OJ110-

**PARA:** Doctor **JOSÉ EDILBERTO CIFUENTES RAMÍREZ**  
Gerente Seccional III

**DE:** **ANA LYDA PERAFFÁN CABRERA**  
Directora Oficina Jurídica

**REFERENCIA:** N.U.R.: 215-3-31035  
Solicitud concepto.

Respetado doctor Cifuentes:

La dirección jurídica ha recibido la comunicación de la referencia, en la que se solicita se emita concepto con relación al alcance de las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones de rendir cuentas, contenidas en la Resolución Orgánica No. 026 de 2001, proferida por el Auditor General de la República.

En respuesta a su solicitud, este Despacho considera necesario formular las siguientes precisiones conceptuales, no sin antes advertir, que los conceptos que emite la Oficina Jurídica son de carácter general y abstracto:

Retomando conceptos anteriores proferidos por esta Oficina, consideramos pertinente precisar sobre dos aspectos como son, la naturaleza del proceso sancionatorio y los principios aplicables al mismo.

**1.- DEL PROCESO SANCIONATORIO FISCAL.**

**Naturaleza:**

De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 268 de la Constitución Política, del ejercicio de la vigilancia de la gestión fiscal se pueden derivar dos clases de actuaciones que, las leyes 42 de 1993 y 610 de 2000 se han encargado de diferenciar: el proceso sancionatorio fiscal y el proceso de responsabilidad fiscal. El primero de ellos, está concebido como el instrumento otorgado a los organismos de control fiscal que, permite resolver y superar los obstáculos que se pueden presentar en desarrollo de la función pública, que les ha sido encomendada en su carácter instrumental, y, el segundo, concebido como el mecanismo que permite recuperar aquellos valores en que se ve afectado el patrimonio público, como consecuencia de una indebida gestión fiscal que genere pérdidas, mermas o deterioros. Además de lo establecido en el numeral 5º del artículo 268 de la Constitución Política, el proceso sancionatorio fiscal se encuentra regulado por lo establecido en los artículos 99 y siguientes de la Ley 42 de 1993 y, la ley 610 de 2000 ya mencionada, regula el proceso de responsabilidad fiscal

Bajo la concepción del control fiscal que introdujo la Carta de 1991, la sanción fiscal adquirió una importancia superior a la que tradicionalmente tenía atribuida y es por ello que ha sido concebida como el instrumento idóneo, para castigar aquellos comportamientos que atenten contra el ejercicio de esta función pública. Actualmente y debido a que, en aplicación del artículo 267 de la Carta, se impuso a los responsables del manejo del erario actuar conforme a los principios de eficiencia, economía, equidad y valoración de los costos ambientales, el legislador, en desarrollo de las normas constitucionales, optó por atribuir a los contralores y al Auditor General de la República la facultad de sancionar, no sólo en aquellos eventos en que el gestor fiscal realice actos que representen un entorpecimiento, de las funciones asignadas a las contralorías (no suministrar la información requerida, no rendir las cuentas en la forma y oportunidad establecidas, etc.), sino adicionalmente frente a aquellos eventos en que el servidor o el particular responsable del manejo del erario actúe con desconocimiento de los principios que deben regir el uso del recurso público, esto es, incumpliendo sus demás obligaciones fiscales.

En lo relacionado con las facultades sancionatorias otorgadas a los contralores y a la Auditoría General de la República, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, indicando que la competencia atribuida a los organismos de control fiscal para la imposición de multas se ajusta a la Constitución y que, en los términos en que ha sido desarrollada por los artículos 99 y siguientes de la Ley 42 de 1993, no vulnera el principio *nom bis in idem*, toda vez que esta clase de sanciones se encuentran instituidas para garantizar el debido ejercicio de la función pública de control fiscal, impidiendo que quien es sujeto de la vigilancia pueda mediante cualquier acto entorpecer la labor constitucionalmente encomendada. Así por ejemplo, en sentencia C-484 de 2000 la Corte Constitucional afirmó:

*[ . . . ] 7. De acuerdo con el numeral 5º del artículo 268 de la Carta el contralor tiene la facultad de imponer las sanciones pecuniarias que se deriven de la responsabilidad fiscal. Además, tal y como lo expuso la*



*Corte en precedencia, la finalidad del proceso fiscal es el resarcimiento de perjuicios ocasionados como consecuencia de una gestión fiscal irregular. Por ende, es claro que el contralor puede aplicar sanciones pecuniarias, mientras que es más problemático sostener que también puede imponer otro tipo de sanciones, pues, como se señaló en el fundamento jurídico 4º de esta sentencia, el Legislador puede atribuirle a los contralores otras funciones, siempre y cuando estas sean acordes con su naturaleza jurídica. Así las cosas, las multas, como "sanciones pecuniarias que derivan del poder punitivo del Estado", pueden interponerse directamente por el contralor.*

*No obstante lo anterior, al analizar con detenimiento la figura de la multa que consagra el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, la Corte encuentra que ésta tiene un carácter diferente a la multa sanción, ya que busca facilitar el ejercicio de la vigilancia fiscal, pues pretende constreñir e impulsar el correcto y oportuno cumplimiento de ciertas obligaciones que permiten el adecuado, transparente y eficiente control fiscal. Por consiguiente, la norma en mención consagra una multa coercitiva, la que si bien consiste en una exacción pecuniaria, su finalidad principal se dirige a vencer los obstáculos para el éxito del control fiscal.*

*Obsérvese, que en el mismo sentido, se concibe la amonestación, con la cual el Legislador tampoco pretende resarcir ni reparar el daño sino que busca establecer un medio conminatorio que se fundamenta en el poder correccional del Estado, por lo que la multa y la amonestación se entienden como sanciones correccionales que pueden imponerse por las diferentes ramas y órganos del poder público. En efecto, en relación con las medidas correccionales adoptadas por los jueces, esta Corporación ya había establecido que "la facultad del funcionario judicial de adoptar medidas correccionales frente a los particulares que incurran en alguna de las causales que justifican la adopción de medidas sancionatorias, tiene fundamento en el respeto que se le debe a la administración de justicia." (Sentencia C- 037 de 1996)*

*En consecuencia, la Corte concluye que la multa y la amonestación que consagran las normas acusadas son medidas correccionales que pueden ser impuestas directamente por los contralores en ejercicio del control fiscal.*

*Esta Corporación tampoco encuentra que la existencia de multas y amonestaciones en el proceso de responsabilidad fiscal, vulneran el principio del non bis in idem en relación con las sanciones disciplinarias de los mismos nombres, pues como lo ha dicho en varias oportunidades esta Corte, sólo es posible predicar la vulneración del artículo 29 superior cuando dos sanciones consagran "identidad de*

*causa, identidad de objeto e identidad en la persona a la cual se le hace la imputación”.*

*[. . .] la multa y la amonestación como medidas correccionales en el proceso fiscal, no tienen la misma naturaleza que las sanciones disciplinarias del mismo nombre, como quiera que, estas últimas, son impuestas como consecuencia del incumplimiento de los deberes propios del servidor público y, las primeras facilitan el ejercicio de la vigilancia fiscal. De igual manera, las medidas comparadas no tienen el mismo objeto, ya que las primeras pretenden sancionar una conducta reprochable disciplinariamente y, las segundas, buscan garantizar la eficiencia y eficacia del control fiscal. Finalmente, las multas y las amonestaciones correccionales y disciplinarias tampoco se identifican en cuanto al sujeto pasivo, como quiera que las primeras podrán imponerse a cualquier persona que maneje bienes o fondos del Estado, mientras que las sanciones disciplinarias se desenvuelven en el estricto ámbito de la función pública. (Corte Constitucional Sentencia C-484 de 4 de mayo de 2002; Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero).*

De donde es claro que las sanciones fiscales susceptibles de ser impuestas por los organismos de control fiscal se encuentran instituidas para facilitar el ejercicio del control fiscal y garantizar el cumplimiento de ciertas obligaciones de las cuales depende el éxito de la vigilancia de la gestión fiscal.

En este sentido, se debe tener en cuenta que las sanciones fiscales susceptibles de ser aplicadas por los contralores y el Auditor General de la Nación, son la amonestación y la multa, respecto de las cuales establecen los artículos 100 y 101 de la Ley 42 de 1993:

**LEY 42 DE 1993**  
(enero 26)

Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero  
y los organismos que lo ejercen.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

**[. . .] CAPITULO V**

**Sanciones**

**Artículo 100.- Los contralores podrán amonestar o llamar la atención a cualquier entidad de la administración, servidor público, particular o entidad que maneje fondos o bienes del Estado, cuando consideren, con base en los resultados de la vigilancia fiscal**



*que han obrado contrariando los principios establecidos en el artículo 9 de la presente ley, así como por obstaculizar las investigaciones y actuaciones que adelanten las Contralorías, sin perjuicio de las demás acciones a que pueda haber lugar por los mismos hechos.*

*Parágrafo. Copia de la amonestación deberá remitirse al superior jerárquico del funcionario y a las autoridades que determinen los órganos de control fiscal.*

[. . .] **Artículo 101.- Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello. -El resaltado fuera de texto-**

De acuerdo con las normas transcritas, los sujetos pasivos de las sanciones fiscales son calificados, para el caso de *la sanción de amonestación*, el legislador contempló como *sujetos pasivos tanto a las personas jurídicas (de derecho público y privadas), como a las naturales*, siempre que tengan a su cargo el manejo de fondos o bienes del Estado; en el caso de la *sanción de multa, ésta únicamente ha sido concebida para ser impuesta a personas naturales*, sean éstos servidores públicos o particulares y al igual que en el caso anterior, siempre que tengan a su cargo el manejo de fondos o bienes del Estado.

Lo anterior permite concluir que, en tratándose de sanciones fiscales, sólo pueden ser susceptibles de ser sancionados quienes desarrollen gestión fiscal, sin que sea posible ampliar el espectro de actuación a quienes contribuyan a la gestión fiscal, toda vez que el legislador tan sólo los ha contemplado expresamente para los eventos en que exista detrimento al patrimonio público y siempre que hayan desarrollado gestión fiscal en forma indirecta.

### Principios aplicables:

Como ya se dijo, las facultades sancionatorias reconocidas a las autoridades administrativas, se convierten en una medida que pueden adoptar los órganos de control fiscal para constreñir, o apremiar a los servidores públicos a darle cumplimiento a sus obligaciones; sin embargo, su aplicación demanda la observancia de los principios y garantías que rigen el debido proceso, entre otros, los principios de legalidad, la proscripción de la responsabilidad objetiva, la presunción de inocencia, el derecho de contradicción etc., así mismo, debe advertirse que, su aplicación e interpretación se debe hacer de manera restrictiva y sin desnaturalizar las características de cada una de las áreas en las que el Estado, ejerce esta clase de atribuciones. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

*"[. . .] Esta Corporación tiene bien establecido que si bien el derecho penal no es más que una de las especies del derecho sancionador, sin embargo los principios penales se aplican, mutatus mutandi, a los distintos ámbitos en donde opera el derecho sancionador. En efecto, en reiterada jurisprudencia esta Corporación ha establecido que los principios del derecho penal -como forma paradigmática de control de la potestad punitiva- se aplican, con ciertos matices, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado<sup>1</sup>. Y es que la Constitución es clara en señalar que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP art. 29). Por consiguiente, el actor tiene razón en que la definición de un infracción debe respetar los principios de legalidad y proporcionalidad que gobiernan la actividad sancionadora del Estado." (Corte Constitucional Sentencia C-1161 de 6 de septiembre de 2000; Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero).*

En lo atinente a los principios del derecho punitivo que, se ha reconocido deben aplicarse en materia administrativa sancionatoria, se considera importante destacar, el de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y razonabilidad. Respecto de los dos primeros ha dicho la Corte Constitucional:

*"[. . .] El principio de legalidad, propio del estado de derecho y, por ende, aplicable a todo el ordenamiento normativo, donde se haga uso del poder punitivo, impone que, para la*

---

<sup>1</sup> Al respecto pueden consultarse las sentencias C-599 de 1992, C-390 de 1993, C-259 de 1995, C-244 de 1996 y C-690 de 1996, entre otras.

*aplicación de una sanción, exista un precepto en donde se describa claramente la conducta reprochable (tipicidad)."*

*"[. . .] Uno de los principios esenciales en el derecho sancionador es el de la legalidad, según el cual las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa<sup>2</sup>. Además, es claro que el principio de legalidad implica también que la sanción debe estar predeterminada ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta pues, como esta Corporación ya lo había señalado, las normas que consagran las faltas deben estatuir "también con carácter previo, los correctivos y sanciones aplicables a quienes incurran en aquéllas"<sup>3,4</sup>*

Y, en relación con los dos últimos principios mencionados, ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia C-160 de 1998, ya anotada:

*"[. . .] Es claro, entonces, que las sanciones que puede imponer la administración, deben estar enmarcadas en criterios de proporcionalidad y razonabilidad que legitimen su poder sancionador. Por tanto, en el caso en estudio, es necesario concluir que no todo error cometido en la información que se remite a la administración, puede generar las sanciones consagradas en la norma acusada."*

Respecto del elemento culpabilidad, es decir, del aspecto subjetivo de la conducta susceptible de ser administrativamente sancionada, también ha indicado la jurisprudencia, que las sanciones administrativas de plano o meramente objetivas carecen de fundamento constitucional, toda vez que desconocen los principios de contradicción, y de presunción de inocencia que constituyen el núcleo esencial del derecho al debido proceso.

*"[. . .] El principio de legalidad que inspira el derecho penal y administrativo comprende una doble garantía: la seguridad*

---

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las sentencia C-597 de 1996. MP Alejandro Martínez Caballero. Fundamento 12.

<sup>3</sup> Sentencia C-417/93. MP José Gregorio Hernández Galindo. Consideración de la Corte No 3. En el mismo sentido, ver sentencia C-280 de 1996.

<sup>4</sup> **CORTE CONSTITUCIONAL.** Sentencia C-1161 de 2000 citada.



*jurídica y la preexistencia de preceptos jurídicos (lex previa) que establezcan de manera clara (lex certa) las conductas infractoras y las sanciones correspondientes. Así sean admisibles en el ámbito administrativo algunas restricciones en el ejercicio de los derechos, dada la especial relación de sujeción del particular frente al Estado - v.gr. existencia de facultades exorbitantes o poder disciplinario -, los principios constitucionales del debido proceso (CP art. 29) deben ser respetados en su contenido mínimo esencial, particularmente en lo relativo a los requisitos de legalidad formal y tipicidad.*

*De otra parte, la legislación preconstitucional contencioso administrativa recoge en sus principios orientadores la imparcialidad, publicidad y contradicción de todas las actuaciones administrativas (D. 001 de 1984, art. 3º). La potestad sancionatoria de la administración debe ceñirse a los principios generales que rigen las actuaciones administrativas, máxime si la decisión afecta negativamente al administrado privándolo de un bien o de un derecho: revocación de un acto favorable, imposición de una multa, pérdida de un derecho o de una legítima expectativa, modificación de una situación jurídica de carácter particular y concreto, etc. En tales casos, la pérdida de la situación jurídico-administrativa de ventaja debe ser consecuencia de una conducta ilegal y culposa cuya sanción sea impuesta al término de un procedimiento en el que esté garantizada la participación del sujeto y el ejercicio efectivo de su derecho de defensa.*

*[. . .] En consecuencia, carece de respaldo constitucional la imposición de sanciones administrativas de plano con fundamento en la comprobación objetiva de una conducta ilegal, en razón del desconocimiento que ello implica de los principios de contradicción y de presunción de inocencia, los cuales hacen parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso.<sup>5</sup>*

Igualmente se tiene, que el elemento fundamental de la tipicidad, es la previsión normativa de la pena susceptible de ser impuesta, que necesariamente debe encontrarse definida a la fecha de la realización de la conducta, y sin que por ello, se debilite, o se agote la facultad sancionatoria del

---

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-145 de 21 de abril de 1993. Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Estado, ya sea por circunstancias, que con posterioridad a la comisión del hecho, tiendan a subsanarlo, o a la no reincidencia en el mismo.

*"[. . .] Por último, es improcedente la invocación del principio de equidad que con oportunidad reclama la sociedad actora, para que se revoque la sanción, ante las conductas y esfuerzos humanamente posibles que realizaron los accionistas de la compañía [. . .] porque la norma que aplicó la Superintendencia [. . .] no contemplan la posibilidad de dejar de sancionar por la circunstancia de que con posterioridad a la comisión del hecho, el infractor por sí mismo o por otro, realice actividades tendientes a contrarrestar el hecho o porque de ahí en adelante, observe una conducta correcta. Ni siquiera en materia penal tales hechos positivos posteriores a la comisión del ilícito tienen la virtualidad de enervar la acción punitiva del Estado, a lo sumo darían derecho a una rebaja de parte de la pena pero en manera quitan el carácter de infracción del hecho cometido.*

*Dejar de aplicar la sanción por razones de compensación de costos en que incurra la entidad infractora para recuperarse, equivaldría a una transacción no permitida en esta materia, y sería arbitrar por parte de la Administración la inseguridad del sistema financiero y el desmedro de la buena fe de terceros, en la medida en que se permitiera a las entidades del sector financiero incurrir en violación de las normas de derecho económico a sabiendas de que una conducta posterior podría enervar la facultad sancionatoria del Estado.<sup>6</sup>*

En su comunicación se ha preguntado sobre la procedencia de imponer sanción fiscal, en los eventos en que un sujeto de vigilancia presenta su cuenta con falencias y dentro del término concedido las corrige, así como en aquellos eventos en que estas deficiencias se advierten en desarrollo de las labores de auditoría y son corregidas al hacerse uso del derecho de contradicción.

A la luz de las consideraciones expuestas en este escrito y, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 99 y siguientes de la Ley 42 de 1993, reproducidos en la Resolución Orgánica No. 026 de 2001, se da respuesta a estos interrogantes, en los siguientes términos:

---

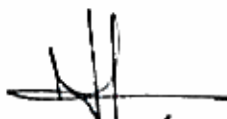
<sup>6</sup> **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de 18 de noviembre de 1994. Consejero Ponente Dr. Delio Gómez Leyva. Expediente No. 5460.

- 1.- Los organismos de control, con fundamento en la potestad sancionatoria, al momento de aplicar las sanciones a que la ley los faculta, están llamados a dar cumplimiento a los principios que regulan dicha actividad, principios que, mutatus mutandi, resultan ajustables a los distintos ámbitos de derecho, en tanto no se desconozca a autonomía de cada una de las ramas del derecho, y dándoles claro esta, una interpretación ajustada al derecho administrativo.
- 2.- La imposición de las sanciones establecidas en la ley, debe ser el resultado de la materialización de una conducta sometida a un juicio de valor del funcionario encargado, en donde se establezca, entre otros, la existencia de una responsabilidad subjetiva que de lugar a ello, pues de lo contrario, en donde la ocurrencia del hecho no se manifieste como resultado de una responsabilidad subjetiva, no habría lugar a la imposición, en virtud de la prohibición de la responsabilidad objetiva en materia sancionatoria, como ya se anotó.

Sólo resta puntualizar que este concepto se emite dentro de los parámetros establecidos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, con base en la información que ha sido suministrada por usted a este Despacho y, por tanto, no tiene carácter obligatorio, ni fuerza vinculante.

Confiando en que la inquietud planteada haya sido absuelta, se suscribe de usted,

Atentamente,



**ANA LYDA PERAFFÁN CABRERA**  
Directora Oficina Jurídica